



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/538
22 de octubre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 110 c) del programa

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS: SITUACIONES
RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE RELADORES
Y REPRESENTANTES ESPECIALES

Situación de los derechos humanos en Nigeria

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los Miembros de la Asamblea General el informe conjunto sobre la situación de los derechos humanos en Nigeria elaborado por el Sr. Bacre Waly Ndiaye, Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y el Sr. Param Cumaraswamy, Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, en cumplimiento de la resolución 1996/79 de la Comisión de Derechos Humanos, de 23 de abril de 1996, y la decisión 1996/284 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1996.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 10	4
A. Garantías constitucionales	3	4
B. Obligaciones internacionales	4 - 5	4
C. Antecedentes históricos	6 - 8	5
D. Elecciones de 1993	9 - 10	5
II. MANDATO Y ACTIVIDADES DE LOS RELADORES ESPECIALES	11 - 28	6
A. Mandato	11 - 14	6
B. Comunicaciones con el Gobierno en relación con la misión solicitada	15 - 25	7
C. Consultas con organizaciones no gubernamentales	26 - 28	9
III. MEDIDAS ADOPTADAS POR OTROS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS	29 - 34	9
A. Misiones de buenos oficios del Secretario General	29 - 32	9
B. Comité de Derechos Humanos	33 - 34	10
IV. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NIGERIA .	35 - 102	11
A. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias	35 - 42	11
B. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes	43 - 48	13
C. Detención arbitraria	49 - 59	15
D. Independencia e imparcialidad de jueces y abogados	60 - 90	18
1. Nombramiento y destitución de los jueces	65 - 66	19
2. Tribunales especiales	67 - 82	19
a) Tribunales Especiales de disturbios civiles	69 - 78	20
b) Tribunal Militar Especial	79 - 82	23

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
3. Tribunales de derecho consuetudinario y de zona	83	24
4. Actividades del Relator Especial . . .	84 - 88	24
E. Transición a la democracia	91 - 96	27
F. Situación de las minorías	97 - 102	30
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES . . .	103	31

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente informe es un informe provisional conjunto presentado a la Asamblea General por el Sr. Bacre Waly Ndiaye, Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y el Sr. Param Kumaraswamy, Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, de conformidad con la resolución 1996/79 de la Comisión de Derechos Humanos, de 23 de abril de 1996, titulada "Situación de los derechos humanos en Nigeria".

2. El informe está dividido en cinco capítulos. El capítulo I contiene una breve información de antecedentes sobre Nigeria. El capítulo II contiene el mandato de los dos Relatores Especiales y describe las actividades que realizaron en 1996 en relación con su solicitud de visitar Nigeria. El capítulo III contiene una descripción de las medidas adoptadas por otros órganos de las Naciones Unidas en relación con la situación de los derechos humanos en Nigeria. En el capítulo IV se describe la situación de los derechos humanos en Nigeria, prestando especial atención a las violaciones del derecho a la vida y a la injerencia en la independencia y la imparcialidad de los jueces y abogados. Las conclusiones y recomendaciones preliminares de ambos Relatores Especiales figuran en el capítulo V.

A. Garantías constitucionales

3. El capítulo IV de la Constitución de Nigeria de 1979 se refiere a los derechos humanos y garantiza una amplia gama de libertades civiles. Bajo los sucesivos gobiernos militares, se ha vuelto una práctica abolir algunas disposiciones de la Constitución, en particular las relativas a los derechos humanos.

B. Obligaciones internacionales

4. Nigeria es parte en los siguientes instrumentos internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y Convención de 1926 sobre la esclavitud. Nigeria también ha firmado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y es parte en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En una resolución aprobada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en su período extraordinario de sesiones de diciembre de 1995 se hizo referencia a una misión que debía llevarse a cabo en febrero de 1996 a fin de intensificar el diálogo entre la Comisión y las autoridades de Nigeria en relación con los detenidos Ogonis. Hasta el momento en que se terminó el presente informe, dicha misión no se había llevado a cabo.

5. Por último, Nigeria es miembro del Commonwealth. Sin embargo, ha sido suspendida por dos años en su calidad de miembro.

C. Antecedentes históricos

6. Según un informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de 1995, Nigeria tiene 102 millones de habitantes y su población está integrada por unos 400 grupos étnicos, religiosos o lingüísticos. Los cuatro grupos principales son los Hausas y Fulanis en el norte, los Yorubas en el sudeste y los Ibos en el sudoeste. En el país, actualmente denominado República Federal de Nigeria, han habido numerosos conflictos étnicos y tensiones interétnicas.

7. Nigeria ha desempeñado un importante papel a nivel regional; cooperó en la creación de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental y en el establecimiento y fundación del Grupo de Verificación de la Cesación del Fuego de dicha Comunidad, que fue enviado a Liberia en septiembre de 1990.

8. Desde su independencia del Reino Unido, el 1º de octubre de 1960, Nigeria ha estado sujeta a crecientes tensiones tribales y regionales y ha sufrido varios intentos de golpe de Estado. El primero de ellos tuvo lugar en enero de 1966, cuando un grupo de mayores trató de derrocar al gobierno en un sangriento golpe. En julio de 1966 tuvo lugar un golpe de venganza, que echó las bases para la secesión de la región oriental. El 30 de mayo de 1967, los dirigentes de la República de Biafra declararon que ésta se separaba de la República. Ello llevó a una violenta guerra civil, conocida como la guerra de Biafra, que causó una masiva pérdida de vidas, así como la destrucción de la infraestructura y la economía. El Jefe de Estado, coronel Yakubu Gowon, inició una política de reconstrucción, reconciliación y rehabilitación, prometiendo el retorno al gobierno civil para 1976. Sin embargo, el 29 de junio de 1975 tuvo lugar otro golpe de Estado, y tomó el poder el general Murtala Mohammed. Éste diseñó un programa de transición a la democracia, que, luego de su asesinato el 13 de febrero de 1976, siguió siendo aplicado por su sucesor, el general Olesugun Obasanjo. El programa de transición comprendió la adopción de la Constitución de 1979, con arreglo a la cual se estableció el primer gobierno democráticamente elegido, encabezado por Alhaji Shehun Shagari. El 30 de diciembre de 1983 llegó al poder el quinto Jefe de Estado militar, general Muhammadu Buhari, poniendo fin al gobierno civil. El general Muhammadu Buhari fue derrocado a su vez dos años más tarde, en un golpe de Estado sin derramamiento de sangre encabezado por el general Ibrahim Babangida, que prometió hacer que el país volviera al gobierno civil para 1990 y abordar los problemas económicos del país. Sin embargo, ese plazo fue prorrogado posteriormente.

D. Elecciones de 1993

9. En las elecciones de 12 de junio de 1993, después de tres aplazamientos de las elecciones democráticas, la opinión general fue que el ganador había sido el jefe Moshood Abiola. Sin embargo, antes de que se publicaran los resultados, el general Babangida anuló las elecciones. Ello produjo una gran agitación en el país. Las presiones provenientes del seno de las fuerzas armadas y de la comunidad internacional obligaron al general Babangida a dejar el gobierno, y se nombró un gobierno provisional nacional encabezado por el jefe Ernest Shonekan. Dicho gobierno fue declarado ilegal por la Alta Corte de Lagos el 10 de noviembre de 1993. Pocos días después, el general Sani Abacha tomó el poder, cuando "renunció" el jefe Shonekan. En 1994 el general Abacha hizo más riguroso

su control del país, intentando aplacar la creciente inquietud y las críticas del ejército. Además, debía enfrentar una creciente oposición del movimiento pro democracia.

10. Un año después de las elecciones anuladas, el jefe Moshood Abiola declaró que él era el nuevo presidente; de inmediato el general Abacha ordenó su encarcelamiento. En marzo de 1995, aproximadamente 30 oficiales del ejército y civiles fueron encarcelados después del descubrimiento de un supuesto golpe de Estado. Entre los arrestados estaban el ex Presidente Olesugun Obasanjo y su segundo del decenio de 1970, Shehu Musa Yar'Adua. Se impusieron penas severas y la mayoría de ellos permanecen presos. En el mismo año, comenzaron juicios ante el Tribunal Especial de Disturbios Civiles contra nueve dirigentes Ogonis, por su supuesta participación en los homicidios de cuatro dirigentes moderados Ogonis en 1994. Los nueve fueron condenados a muerte y ejecutados en noviembre de 1995; está pendiente el juicio de otros 19 miembros de la comunidad Ogoni por los mismos homicidios. La Sra. Kudirat Abiola, esposa de Moshood Abiola y figura principal de la campaña en favor de su marido, fue matada por atacantes desconocidos el 4 de junio de 1996. Las informaciones recibidas indican que había sido acosada varias veces por miembros de las fuerzas de seguridad u otras autoridades en relación con sus actividades. El Gobierno ha anunciado una investigación de su asesinato y según se informa ha detenido de manera arbitraria a varias personas, entre ellas, algunos miembros de la familia Abiola.

II. MANDATO Y ACTIVIDADES DE LOS RELADORES ESPECIALES

A. Mandato

11. La resolución 1996/79 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada "Situación de los derechos humanos en Nigeria", fue aprobada sin votación el 23 de abril de 1996. En dicha resolución, la Comisión dispuso lo siguiente:

"3. Hace (...) un llamamiento al Gobierno de Nigeria para que acceda a la petición de los Relatores Especiales encargados de la cuestión de las ejecuciones arbitrarias y de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados de que se lleve a cabo una visita de investigación conjunta en Nigeria;

...

7. Pide a los dos Relatores Especiales sobre cuestiones temáticas que han solicitado que se lleve a cabo en el país una visita de investigación conjunta que presenten a la Comisión en su 53º período de sesiones un informe conjunto sobre sus conclusiones (...) así como un informe provisional a la Asamblea General; ..."

12. En la resolución 1996/74 de la Comisión de Derechos Humanos, también aprobada el 23 de abril de 1996, se pide al Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que "siga examinando situaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias". En la resolución 1994/41 se pide al Relator Especial encargado de la cuestión de

/...

la independencia de los jueces, entre otras cosas, que investigue toda denuncia sustancial que se le transmita en relación con atentados a la independencia de los jueces y los abogados, e informe sobre sus conclusiones al respecto.

13. Sobre la base de sus respectivos mandatos, los dos Relatores Especiales han hecho varios esfuerzos para obtener del Gobierno de Nigeria una invitación que les permita llevar a cabo una misión conjunta de constatación de los hechos en el país. Desde octubre de 1995, se han enviado varias comunicaciones individuales y conjuntas al Gobierno de Nigeria, por conducto de la Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y asimismo los Relatores Especiales se reunieron en dos ocasiones con el Representante Permanente en Ginebra a fin de examinar la cuestión de una visita.

14. Entre tanto, con arreglo a sus respectivos mandatos, ambos Relatores Especiales han seguido transmitiendo al Gobierno llamamientos urgentes y denuncias de conformidad con los métodos de trabajo habituales de sus mandatos, sobre la base de informes provenientes de distintas fuentes.

B. Comunicaciones con el Gobierno en relación con la misión solicitada

15. Después de la ejecución de los nueve dirigentes Ogonis el 2 de noviembre de 1995, los dos Relatores Especiales enviaron comunicaciones al Gobierno de Nigeria el 21 y el 22 de noviembre de 1995 y el 17 de enero de 1996, en las que expresaron su deseo de visitar Nigeria.

16. El 18 de enero de 1996, el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados se reunió con el Representante Permanente en Ginebra para examinar la solicitud de llevar a cabo una misión conjunta de constatación de los hechos a Nigeria. El Representante Permanente dijo que el Gobierno daría una respuesta a la solicitud a su debido tiempo.

17. Los dos Relatores Especiales enviaron una carta conjunta al Gobierno de Nigeria el 30 de abril de 1996, preguntando si podría llevarse a cabo una misión a Nigeria entre el 7 y el 20 de julio de 1996.

18. El 7 de mayo de 1996, el Gobierno de Nigeria acusó recibo de la carta de 30 de abril de 1996 y dijo que a la brevedad se comunicaría a los Relatores Especiales una decisión de la capital.

19. El 1º de junio de 1996, los dos Relatores Especiales, a su pedido, volvieron a reunirse con el Representante Permanente de la República de Nigeria para seguir examinando el pedido que habían formulado de ser invitados a Nigeria para llevar a cabo una misión in situ de constatación de los hechos en cumplimiento de la resolución 1996/79 de la Comisión de Derechos Humanos. Durante dicha reunión, el Representante Permanente explicó que, habida cuenta de las consultas en curso entre el Secretario General y el Presidente de Nigeria no sería apropiado recibir a la misión conjunta en julio, como se había sugerido anteriormente. El Representante Permanente sugirió que sería más adecuado llevar a cabo una misión en una fecha posterior dentro de 1996. Los dos Relatores Especiales pidieron al Representante Permanente que les comunicara por

escrito las razones de dicho aplazamiento. No se ha recibido tal comunicación escrita.

20. El 18 de junio de 1996, luego de su reunión con el Representante Permanente en Ginebra, los Relatores Especiales enviaron una carta proponiendo nuevas fechas para la misión, como había solicitado el Representante Permanente. Sugirieron que la misión se llevara a cabo entre el 9 y el 17 de octubre de 1996. El 21 de junio de 1996, el Gobierno acusó recibo de la carta de 18 de junio y comunicó a los Relatores Especiales que el asunto estaba siendo examinado activamente en la capital.

21. Los Relatores Especiales enviaron otra carta conjunta el 30 de julio de 1996, recordando al Gobierno las fechas propuestas para la visita. El 2 de septiembre de 1996, el Gobierno de Nigeria acusó recibo de la carta de 30 de julio y aseguró a los Relatores Especiales que el Gobierno había sido informado de la solicitud y que a la brevedad se les transmitiría una decisión.

22. El 6 de septiembre de 1996, el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados envió una carta al Gobierno de Nigeria, también en nombre del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, haciendo referencia a las comunicaciones anteriores relacionadas con la solicitud de ser invitados a llevar a cabo una misión. En su carta, los dos Relatores Especiales recordaron al Gobierno que la Comisión de Derechos Humanos les había pedido que presentaran un informe provisional a la Asamblea General. Informaron al Gobierno de que, si a más tardar el 23 de septiembre no recibían una respuesta a su solicitud de que la misión se llevara a cabo entre el 9 y el 17 de octubre, se verían obligados a elaborar el informe provisional únicamente sobre la base de la información recibida de fuentes no gubernamentales, así como de otros mecanismos sobre cuestiones temáticas, y que no tendrían más remedio que informar a la Asamblea General de que el Gobierno de Nigeria, a pesar de todas sus promesas, no había cooperado con la Comisión de Derechos Humanos.

23. El Gobierno contestó el 4 de octubre de 1996, diciendo que estaría dispuesto a recibir a los dos Relatores Especiales en la última semana de noviembre de 1996 o en la segunda semana de diciembre de 1996. En su carta, el Representante Permanente reiteró el compromiso del Gobierno de acceder a la solicitud de los Relatores Especiales de llevar a cabo la misión conjunta. Asimismo señaló que, desde marzo de 1996, Nigeria había debido ocuparse de la gestión de sucesivas misiones de las Naciones Unidas y de la Comisión Africana de Derechos Humanos, así como del Grupo Ministerial de los países del Commonwealth para la acción en relación con la Declaración formulada en Harare. Por consiguiente, se le había tornado difícil acceder a la solicitud de los Relatores Especiales de llevar a cabo la misión en el período señalado, a pesar de todos los esfuerzos realizados por el Gobierno de Nigeria.

24. El 7 de octubre de 1996, los Relatores Especiales aceptaron la invitación de llevar a cabo la misión durante la última semana de noviembre y recomendaron que se llevara a cabo del 25 de noviembre al 5 de diciembre de 1996. Asimismo incluyeron en la carta el mandato de las misiones de constatación de los hechos llevadas a cabo por relatores especiales o representantes especiales de la Comisión de Derechos Humanos.

25. El Representante Permanente acusó recibo de la carta el 7 de octubre de 1996 y dijo que informaría a su Gobierno cuando recibiese los detalles exactos de la misión.

C. Consultas con organizaciones no gubernamentales

26. El 29 de julio de 1996, el Sr. Param Kumaraswamy, Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, celebró consultas con organizaciones no gubernamentales en Londres en relación con la situación de la independencia de los jueces y abogados en Nigeria, en particular, y con la situación de los derechos humanos en Nigeria, en general. El Sr. Bacre Waly Ndiaye se reunió con un grupo análogo de representantes no gubernamentales en Londres el 30 de agosto de 1996.

27. Durante la reunión entre representantes de organizaciones no gubernamentales y el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, se expresó preocupación en relación con el nombramiento, el ascenso y la suspensión o destitución de jueces en Nigeria. Se señaló a la atención del Relator Especial que ha dejado de existir la Asociación Nacional de Abogados. Además, aun cuando están funcionando algunas organizaciones de abogados a nivel de los Estados miembros de la República Federal, sus actividades parecen estar gravemente marginalizadas. Los miembros de la delegación también expresaron su preocupación por la falta de garantías procesales para las personas acusadas de delitos ante los tribunales nigerianos. Si bien apoyaron la recomendación de la misión de constatación de los hechos del Secretario General de que se abolieran los tribunales especiales, temían que tampoco los tribunales ordinarios estuviesen en condiciones de garantizar juicios imparciales, porque - según se informaba - para los jueces era inquietante, por temor a las represalias, entender en casos sensibles.

28. El 30 de agosto de 1996, el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias se reunió en Londres con representantes de varias organizaciones no gubernamentales para examinar la situación de los derechos humanos en Nigeria, y en particular las violaciones del derecho a la vida, así como para obtener información pertinente para la misión propuesta. Durante las reuniones con representantes de las organizaciones no gubernamentales recibió información sobre malos tratos, torturas, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales e impunidad. Asimismo se le informó de los numerosos problemas con que habían tropezado las personas que habían querido ponerse en contacto con la misión de constatación de los hechos del Secretario General durante su visita a Nigeria o después de ella. Se dijo que muchas de ellas habían sido acosadas, golpeadas o detenidas.

III. MEDIDAS ADOPTADAS POR OTROS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

A. Misiones de buenos oficios del Secretario General

29. En cumplimiento de la resolución 50/199 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1995, el Secretario General envió a Nigeria una misión de buenos oficios de constatación de los hechos, integrada por el Sr. Atsu-Koffi Amega, el Sr. V. S. Malimath y el Sr. John P. Pace. El informe de dicha misión y las

observaciones del Asesor Especial del Jefe de Estado de Nigeria figuran en el documento A/50/960 y Corr.1. En dicho informe se formularon varias recomendaciones originadas en el juicio de Ken Saro-Wiwa y otros, la situación del pueblo Ogoni y la transición a la democracia.

30. En una carta de fecha 21 de mayo de 1996 (A/50/960, anexo II), el Asesor Especial del Jefe de Estado de Nigeria envió al Secretario General una respuesta provisional en la que hacía referencia a la aplicación de una reducida parte de las recomendaciones de la misión de constatación de los hechos.

31. El Asesor Especial expresó en su carta que el Gobierno había anunciado que enmendaría la Ley sobre Disturbios Civiles a fin de excluir del tribunal a los miembros de las fuerzas armadas. Además, el veredicto del tribunal especial y la pena impuesta por él estarían sometidos a revisión judicial ante un tribunal de segunda instancia antes de su confirmación por el órgano correspondiente. Con respecto a la situación de los Ogonis, el Gobierno había indicado que se impartirían instrucciones a la Comisión de Desarrollo de las Zonas Productoras de Petróleo y Minerales para que investigara si existían problemas ecológicos y ambientales particulares en la región de Ogoni, con el fin de resolverlos. Además, el Gobierno se sumaría a los esfuerzos concertados que estaba realizando el Administrador del estado de Rivers a fin de reconciliar a todas las partes en la región de Ogoni. En lo tocante a las personas detenidas sin juicio con arreglo al Decreto No. 2 de 1984, el Jefe de Estado daría instrucciones para la inmediata revisión de todos los casos, y se enmendaría el citado decreto a fin de permitir la revisión periódica de cada caso por un órgano integrado por el Jefe de Estado Mayor, el Inspector General de Policía y el Fiscal General de la Federación a intervalos de tres meses. Por último, se derogaría el Decreto No. 14 de 1994, que había despojado a los tribunales de la competencia para dictar autos de hábeas corpus respecto de las personas detenidas en virtud del Decreto No. 2 de 1984. El Asesor Especial dijo que el Gobierno estaba examinando otros aspectos del informe y que las decisiones que se tomaran se comunicarían al Secretario General.

32. El 6 de agosto de 1996, el portavoz del Secretario General anunció que el Sr. Lansana Kouyaté, Subsecretario General de Asuntos Políticos, iría a Nigeria como seguimiento de la misión de constatación de los hechos del Secretario General y de una misión llevada a cabo por el Enviado Especial del Secretario General, Sr. Lakhdar Brahimi. No se ha emitido informe alguno sobre dicha misión de seguimiento.

B. Comité de Derechos Humanos

33. En su 56º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 18 de marzo al 4 de abril de 1996, el Comité de Derechos Humanos examinó el primer informe periódico del Gobierno de Nigeria con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y aprobó conclusiones preliminares que contenían algunas recomendaciones urgentes. El Comité hizo otra serie de recomendaciones luego de continuar su examen del informe en su 57º período de sesiones, celebrado en Ginebra del 8 al 26 de julio de 1996, y aprobó sus observaciones finales.

34. Las recomendaciones pertinentes del Comité de Derechos Humanos figuran en el capítulo IV del presente informe.

IV. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NIGERIA

A. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

35. El Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias informó a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones que durante todo el año 1995 había continuado recibiendo informes sobre violaciones del derecho a la vida (E/CN.4/1996/4). Informó acerca de numerosas denuncias, la mayoría de las cuales se refería a condenas a muerte impuestas al cabo de juicios ante tribunales militares, que según se aducía no se ajustaban a las normas internacionales. El Relator Especial informó a la Comisión de que había recibido denuncias sobre juicios secretos, en los que, según se afirmaba, se habría enjuiciado ante el Tribunal Militar Especial de Lagos a un grupo de más de 30 oficiales militares y civiles acusados de participar en un intento de golpe de Estado descubierto en marzo de 1995. El Relator Especial también informó de numerosas inquietantes denuncias que había recibido en relación con los juicios celebrados en 1995 ante el Tribunal Especial de Disturbios Civiles, en los que se había condenado a muerte a nueve dirigentes Ogonis, cuyas condenas se habían cumplido poco después de ser confirmadas por el Consejo Provisional de Gobierno (véanse asimismo los párrafos 67 a 76).

36. El Relator Especial informó a la Comisión de que en 1995 había dirigido al Gobierno de Nigeria cuatro llamamientos urgentes, así como dos llamamientos conjuntos con el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, y que los dos últimos se referían a los juicios de los nueve dirigentes Ogonis. Además, en 1995 informó sobre 14 casos en que se habían denunciado la ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria de más de 200 personas. La mayoría de las denuncias se refería a homicidios cometidos por las fuerzas de seguridad, y una cantidad importante de casos se refería al abuso de poder en respuesta a manifestaciones pacíficas en pro de la democracia. El Relator Especial expresó su profunda preocupación acerca del enjuiciamiento de civiles ante tribunales especiales o militares, que según se informa están sometidos a la injerencia del Gobierno. El Relator Especial dijo que le preocupaban profundamente las persistentes denuncias acerca de la falta de imparcialidad de juicios como el de Ken Saro-Wiwa y los otros ocho dirigentes Ogonis, que culminaron con sus ejecuciones, y deploró la total falta de derecho a apelar de las personas condenadas a muerte al cabo de tales juicios. Exhortó al Gobierno de Nigeria a que garantizara que los procedimientos ante los tribunales especiales y militares se ajustaran a las normas sobre imparcialidad de los procedimientos judiciales que figuraban en los instrumentos internacionales pertinentes.

37. Durante 1996, el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias siguió recibiendo numerosas denuncias relativas a las violaciones del derecho a la vida en Nigeria.

38. El 6 de mayo de 1996, el Relator Especial dirigió al Gobierno de Nigeria un llamamiento urgente señalando a su atención las informaciones en las que se

afirmaba que Innocent Chukwuma, coordinador de proyectos de gestiones internacionales de la Organización pro Libertades Civiles, una organización de derechos humanos con base en Lagos, había sido sometido a hostigamiento e intimidación por parte de miembros de la delegación de Nigeria durante el 52º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, celebrado en Ginebra del 18 de marzo al 26 de abril de 1996. El Relator Especial pidió al Gobierno que investigase las denuncias y le informara de las medidas tomadas para garantizar la protección eficaz del derecho a la vida y a la integridad física de Innocent Chukwuma. A la fecha de terminación del presente informe, no se había recibido respuesta alguna del Gobierno al mencionado llamamiento urgente.

39. El 4 de junio de 1996, el Relator Especial envió al Gobierno de Nigeria varias denuncias de violaciones del derecho a la vida. Dijo que había recibido informes según los cuales el 4 de enero de 1996 soldados nigerianos habían intervenido en manifestaciones no violentas llevadas a cabo por miembros de la minoría Ogoni conmemorando el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas. Según los informes recibidos, se denunciaba que se había matado a tres menores, se había herido a una gran cantidad de personas y se había detenido a numerosas personas más, entre ellas, los padres de Ken Saro-Wiwa. En los informes también se denunciaba que las personas detenidas estaban presas en centros de detención secretos donde podrían estar sometidas a torturas o malos tratos. El Relator Especial también señaló a la atención del Gobierno las denuncias que había recibido en relación con una gran cantidad de Ogonis que habían sido detenidos después de la misión de constatación de los hechos del Secretario General. Según se afirmaba, el arresto y la detención de esas personas se relacionaba con su cooperación con la misión. Además, el Relator Especial informó al Gobierno de que había recibido informes acerca del uso abusivo de la fuerza por parte de los agentes de la ley en varias ocasiones. Asimismo, los informes indicaban que la pena de muerte seguía aplicándose al cabo de juicios en los que no se respetaban las normas internacionales en materia de imparcialidad de los juicios. Además, el Relator Especial dijo que había recibido informes de ejecuciones públicas en masa.

40. El 4 de junio de 1996, el Relator Especial comunicó al Gobierno las denuncias siguientes relativas a casos individuales: 1) el Príncipe N. A. Ayamolowo, que, según se denunciaba, había recibido un disparo hecho por la fuerza policial en un puesto de control el 29 de abril de 1994; 2) tres menores que, según se denunciaba, habían fallecido durante las mencionadas manifestaciones del 4 de enero de 1996: Gbarabe N. Lucky, de 12 años de edad, que, según se denunciaba, había fallecido a consecuencia de heridas en su cabeza causadas por disparos indiscriminados hechos por el ejército; Kpannem Nicodimus, de 13 años de edad, que, según se denunciaba, había sido blanco de disparos hechos por miembros de las fuerzas armadas y había fallecido a consecuencia de sus heridas el 6 de enero de 1996, y Barisi Deemus, de 14 años de edad, que, según se denunciaba, había sido blanco de disparos de miembros de las fuerzas armadas; 3) siete personas que, según se denunciaba, habían sido matadas por la policía el 15 de febrero de 1994: Ebimoye Kebo, Douyi Kebo, Goddy Kebo, Mathias Omotayo, Flint Ororgun, Ezekiel Fakura y Akpos Daniah Ekiyo; 4) Lawald Moshood y Saleh Mohammed y 41 personas no identificadas, que, según se denunciaba, habían sido condenados por tribunales de robo a mano armada y armas de fuego, y habían sido ejecutados el 22 de julio de 1995 en Lagos, al cabo de juicios en los que no se respetaban las garantías internacionales de la imparcialidad de los juicios; según se afirmaba, no habían tenido derecho a apelar de sus condenas

ante un tribunal superior; 5) Taiwo Akinola, miembro del Servicio de Seguridad del Estado, contra quien, según se denunciaba, había disparado un cabo de la comisaría del cuartel de Ojuelogba el 2 de febrero de 1994; 6) Isyaku Ibrahim, que, según se denunciaba, había sido matado a tiros por un policía el 30 de junio de 1994; 7) Mufuatau Lasisi, que, según se denunciaba, había sido matado por un oficial de policía el 2 de diciembre de 1994, y 8) Felicia Attah, que, según se denunciaba, había fallecido el 3 de diciembre de 1994 a consecuencia de heridas de arma de fuego recibidas en un encuentro con un policía. A la fecha de terminación del presente informe, no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de Nigeria.

Conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos

41. El Comité de Derechos Humanos recomendó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) que el Estado parte examinara la posibilidad de abolir la pena de muerte; que, mientras se decidía la abolición, el Estado parte se asegurara de que la aplicación de la pena de muerte se limitara estrictamente a los delitos más graves, como lo exigía el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que se redujera a un mínimo el número de delitos por los cuales se imponía la pena de muerte;

b) que las autoridades nigerianas tomaran medidas efectivas para evitar las ejecuciones arbitrarias, extrajudiciales y sumarias, así como las torturas, los malos tratos y las detenciones arbitrarias por los miembros de las fuerzas de seguridad, y para investigar dichos casos con objeto de llevar ante los tribunales a las personas de quienes se sospechara que habían cometido dichos delitos o participado en ellos, para sancionarlas si eran declaradas culpables, y para indemnizar a las víctimas o a sus familias.

Conclusiones y recomendaciones de la misión de constatación de los hechos del Secretario General

42. La misión de constatación de los hechos del Secretario General recomendó, entre otras cosas, en el caso de los juicios contra Ken Saro-Wiwa y otras personas, que el Gobierno de Nigeria examinase la posibilidad de establecer un grupo de juristas eminentes, designados por el Presidente de la Corte Suprema de Nigeria, a fin de establecer las modalidades para determinar la cuantía de la ayuda financiera que podría concederse a los familiares directos de los difuntos y a quiénes correspondería concederla.

B. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

43. En 1996 se recibieron numerosos informes acerca de la continuación del uso de la tortura y los malos tratos en Nigeria. El Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura intervino en varias ocasiones.

44. El 6 de mayo de 1996, el Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel Rodley, transmitió al Gobierno de Nigeria varios casos relativos al uso de la tortura y otras formas de malos tratos. Haciendo referencia al Decreto de Seguridad del Estado No. 2 de 1984, el Relator Especial señaló que los detenidos podían permanecer indefinidamente presos e

incomunicados y sin oportunidad de impugnar la legalidad de su detención. En la práctica, según se informaba, esto llevaba a situaciones en las que los detenidos estaban presos e incomunicados en celdas hacinadas e insalubres, con alimentación inadecuada y malos servicios higiénicos y sin ejercicios ni acceso al aire libre. El Relator Especial transmitió al Gobierno denuncias relacionadas con el caso de George Mbah, un periodista que, según se denunciaba, sufría de problemas neurológicos y había perdido el conocimiento como consecuencia de los malos tratos a los que se denunciaba que había sido sometido después de su detención en mayo de 1995. El Relator Especial también señaló a la atención del Gobierno las denuncias que había recibido con respecto al trato de varios miembros de la comunidad Ogoni que habían sido detenidos a partir de 1994: Baribor Bera, que, según se denunciaba, había sido desnudado, atado a una columna, azotado con un látigo y obligado a tragar sus propios dientes que se habían caído a causa de los golpes; Clement Tusima, que, según se denunciaba, había fallecido en prisión en agosto de 1995 por falta de atención médica mientras estaba preso; Benjamin Bere, que, según se denunciaba, había sido detenido junto con varios otros presos en un campamento militar en Bori, donde, según se denunciaba, se los golpeaba todos los días a bastonazos y sólo recibían alimentos cada tres días. Según se informaba, el Sr. Bere había sido puesto en libertad y había sido hospitalizado por sus lesiones.

45. El Relator Especial también transmitió al Gobierno denuncias relativas al caso de Adoba Bamiyi, que, según se denunciaba, había sido sometido a torturas en la comisaría de Apapa en el estado de Lagos para arrancarle una confesión, lo cual, según se informaba, había culminado con una declaración escrita en la que había hecho una confesión. Después de esos hechos, según se denunciaba, había sido sometido nuevamente a torturas luego de su traslado al cuartel general del escuadrón antirrobo en Ikeja.

46. El 17 de junio de 1996, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Nigeria un llamamiento urgente en favor de Nnimmo Bassey, presidente de dos organizaciones no gubernamentales, Acción en pro de los derechos ambientales y Zona Sur de la Organización pro Libertades Civiles. Según las informaciones recibidas, había sido arrestado el 5 de junio de 1996 cuando salía de Nigeria para asistir a una conferencia ambiental en Ghana. La fuente informaba que había sido retenido en el cuartel general de Lagos del Servicio de Seguridad del Estado y luego trasladado al cuartel general de la Oficina Federal de Investigaciones e Inteligencia de Lagos. Se había expresado el temor de que se le sometiese a torturas u otros malos tratos durante su encarcelamiento.

47. A la fecha de terminación del presente informe, no se había recibido respuesta alguna del Gobierno a ninguno de los llamamientos urgentes del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura.

Conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos

48. El Comité de Derechos Humanos recomendó, entre otras cosas, que las autoridades nigerianas tomaran medidas efectivas para evitar las torturas, los malos tratos y las detenciones arbitrarias por los miembros de las fuerzas de seguridad y para investigar dichos casos con objeto de llevar ante los tribunales a las personas de quienes se sospechara que habían cometido dichos delitos o participado en ellos, para sancionarlas si eran declaradas culpables, y para indemnizar a las víctimas o a sus familias.

C. Detención arbitraria

49. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria intervino en numerosos casos de denuncias de detención arbitraria durante 1996 y adoptó varias decisiones acerca de la arbitrariedad de determinados casos.

50. El 7 de febrero de 1996, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados hicieron un llamamiento urgente conjunto en favor de Gani Fawehinmi, un abogado defensor de los derechos humanos, que, según se denunciaba, había sido arrestado en su casa de Lagos el 30 de enero de 1996 por oficiales del Servicio de Seguridad del Estado. Se denunciaba que no se habían formulado cargos contra él y que se le mantenía incomunicado en el cuartel del Servicio de Seguridad del Estado de Shangisha, cerca de Lagos. Según se decía, su detención se relacionaba con sus críticas al Gobierno y sus actividades como abogado defensor de los derechos humanos, que comprendían la impugnación judicial de la constitucionalidad del Tribunal Especial de Disturbios Civiles, que debía juzgar a 19 presos Ogonis por cargos de homicidio en relación con la muerte de cuatro dirigentes Ogonis en mayo de 1994, así como de la constitucionalidad de la continua detención o el juicio de Nosa Igiebor, director de Tell Magazine. Según se informaba, Gani Fawehinmi también había impugnado la constitucionalidad de los juicios y las posteriores ejecuciones de Ken Saro-Wiwa y ocho prisioneros Ogonis en noviembre de 1995.

51. El 20 de febrero de 1996, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados transmitieron al Gobierno un llamamiento urgente conjunto en relación con el arresto y la detención en calidad de incomunicado, desde el 14 de febrero de 1996, de Femi Falana, activista en pro de los derechos humanos y presidente de la Asociación Nacional de Juristas Demócratas. Se denunciaba que su detención podía deberse a su participación en impugnaciones jurídicas dirigidas contra el Gobierno de Nigeria.

52. El 18 de abril de 1996, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados transmitieron al Gobierno un llamamiento urgente conjunto en relación con 18 partidarios del Movimiento para la Supervivencia del Pueblo Ogoni, que, según se denunciaba, habían sido detenidos en Ogoniland y Port Harcourt a fines de mayo de 1996, con el fin - según se informaba - de impedir que se reunieran con la misión de las Naciones Unidas que visitaba la región los días 9 y 10 de abril de 1996. Se informaba que sus nombres eran los siguientes: Tulee Gokana; Tonny Goddy, Kpoobari Deeker, Yaayaa Sigalo, Bariaalo Kpoora, Barida Biee, Sunday Torbel, Joseph Deekor, Hawkin Poronen, Adolphus Gbarabe, Barinem Zighakol, Josephine Zighakol, Temhbari Mene Gbigha, John Baaba, jefe Sunday Legbara, Sra. Mercy Legbara y Bariture Legbara. Según se informaba, algunas de las personas mencionadas habían sido detenidas en un campamento militar de Afram. En el mismo llamamiento urgente se señaló a la atención del Gobierno la situación de Anyakwee Nsirimovu, Director Ejecutivo del Instituto de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, que, según se denunciaba, había sido arrestado por las fuerzas de seguridad el 27 de marzo de 1996, luego de una incursión en la sede del Instituto en Port Harcourt. Según se decía, las fuerzas de seguridad estaban buscando documentos, incluso un informe sobre el juicio de Ken Saro-Wiwa, presidente del Movimiento para la Supervivencia del

Pueblo Ogoni, que había sido ejecutado. Según se denunciaba, Anyakwee estaba preso sin cargos en un lugar desconocido. El Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura solicitaron al Gobierno la información que pudiera proporcionar sobre la situación de las personas mencionadas, incluso acerca de su juicio o su puesta en libertad, así como sobre los fundamentos legales de su detención, y le pidieron que asegurara el tratamiento humanitario de todas las personas detenidas.

53. El 23 de mayo de 1996, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria adoptó una decisión sobre la arbitrariedad de la detención del general Olesugun Obasanjo, ex Jefe de Estado de Nigeria, y de otras 19 personas. Según se denunciaba, las personas siguientes habían sido condenadas a prisión perpetua por un tribunal militar después de procedimientos en los que no se habían respetado las garantías internacionales de la imparcialidad de los juicios y no se había admitido el derecho a apelar: capitán U. S. Suleiman; capitán A. A. Ogunsunyi; capitán M. A. Ibrahim; teniente coronel Peter Ojaola; subteniente Richard Emonvhe; oficial de seguridad del Estado Julius Abajo; Kunle Ajibade, periodista de la revista The News; C. P. Izuorgu; Alhaji Sanusi Mato, y Felix Ndamagida. Según se informaba, las personas siguientes habían sido juzgadas por el mismo tribunal y condenadas a penas de prisión de entre 2 y 25 años: coronel D. Usmann; sargento de segunda clase Patrick Usikpeko; Shehu Sani, vicepresidente de la Campaña por la Democracia; Christine Anianyu, directora de The Sunday Magazine; Ben Charles Obi, director de la revista Classique, y Queenett Allogoa, compañera del coronel Gwadabe. Las tres personas siguientes también habían sido declaradas culpables, pero la fuente ignoraba a qué penas se les había condenado: teniente coronel I. Shaibu, coronel Emanuel Ndubueze y Akinloye Akinyemi. También se informaba que estaban detenidos otros 40 acusados no identificados, que habían sido declarados culpables, según los informes, de cargos que abarcaban desde traición hasta publicación de artículos considerados críticos del Gobierno.

54. En la comunicación del Grupo de Trabajo de 23 de mayo de 1996 también se hacía referencia a los casos de Bejo Kuti, presidente de la Campaña por la Democracia; Tunji Abayomi, presidente de Derechos Humanos África, y Chima Ubani, director del programa de derechos humanos de la Organización pro Libertades Civiles, que, según se denunciaba, habían sido arrestados sin orden judicial y permanecían detenidos en régimen de incomunicación. El Grupo de Trabajo, habida cuenta de que ninguna de las denuncias había sido refutada por el Gobierno, decidió declarar que la detención de todas las personas mencionadas era arbitraria. Se pidió al Gobierno de Nigeria que corrigiera la situación.

55. El 11 de junio de 1996, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria transmitió al Gobierno de Nigeria la decisión del Grupo de Trabajo sobre varios casos de denuncias de detención arbitraria. El Grupo de Trabajo comunicó al Gobierno que el 22 de mayo de 1996 había decidido declarar que las detenciones de Karanwi Meschack, Mitee Batom y Loolo Lekue eran arbitrarias, por contravenir a los artículos 8, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y a los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. Según se había informado, las personas mencionadas habían sido arrestadas el 4 de agosto de 1994 en Port Harcourt, estado de Rivers, luego de haber comparecido ante el Comité de Derechos Humanos del Commonwealth. Las fuerzas que, según se informaba, los

tenían presos en un campamento militar especial cerca de Port Harcourt, pertenecían - según se decía - a la Oficina de Investigaciones e Inteligencia del Estado. Según la fuente, nunca se les habían hecho cargos oficiales, y su derecho a interponer un recurso de hábeas corpus había sido eliminado por el Decreto No. 14 de 1994. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno de Nigeria que tomase las medidas necesarias para corregir la situación a fin de ajustarla a las disposiciones y los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

56. El 13 de agosto de 1996, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria dirigió al Gobierno de Nigeria un llamamiento urgente en relación con la detención arbitraria a la que, según se denunciaba, estaban sometidas las 20 personas siguientes: Sampson Ntignee, Nyieda Nasikpo, Benjamin Kabare, Friday Gburuma, jefe Popgbara Zorzor, Samuel Asiga, John Banaty, Barritule Lebe, Adam Kaa, Kagbara Basse, Blessing Israel, Babina Deekor, Godwin Gboelor, Alainbare Abere Papah, Babina Vizor, Taaghalobari K. Monsi, Nabaa Baoui, Babiina Kumanwee, Michael Dogala y Sunday Nyorben. Según la información recibida, las 20 personas mencionadas se encontraban entre las 150 personas que habían sido arrestadas en junio de 1994 en relación con los homicidios de cuatro dirigentes Ogonis. Según se informaba, habían estado encarceladas desde 1994 y habían sido llevadas ante un magistrado por primera vez el 17 de julio de 1996; según los informes, las vistas relativas a los cargos por los que se las mantenía privadas de libertad se habían aplazado hasta el 3 de septiembre y el 3 de octubre de 1996. En su llamamiento, el Presidente del Grupo de Trabajo instó al Gobierno de Nigeria a que, con espíritu humanitario, permitiera que los detenidos tuvieran acceso a atención médica, e hiciera todo lo posible para garantizar su derecho a la integridad física y mental.

57. A la fecha de terminación del presente informe, no se había recibido respuesta sustantiva alguna del Gobierno a ninguno de los llamamientos urgentes o decisiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos

58. El Comité de Derechos Humanos recomendó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que las autoridades nigerianas tomaran medidas efectivas para evitar las detenciones arbitrarias por los miembros de las fuerzas de seguridad y para investigar dichos casos con objeto de llevar ante los tribunales a las personas de quienes se sospechara que habían cometido dichos delitos o participado en ellos, para sancionarlas si eran declaradas culpables, y para indemnizar a las víctimas o a sus familias;

b) Que se tomaran medidas urgentes para poner en libertad a todas las personas que hubieran sido detenidas arbitrariamente o sin acusación y para reducir el período de detención anterior al juicio; que cesara la práctica de detención en régimen de incomunicación, y que se pagase una indemnización en los casos indicados en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Que se adoptasen todas las medidas necesarias a fin de asegurarse de que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad cumplieren plenamente con el artículo 10 del Pacto y con las Reglas mínimas para el

tratamiento de los reclusos³. Debía reducirse el hacinamiento de las cárceles suprimiendo las demoras en los juicios, examinando la posibilidad de adoptar medidas alternativas de sanción o aumentando el número de lugares de detención.

Conclusiones y recomendaciones de la misión de constatación de los hechos del Secretario General

59. Las conclusiones y recomendaciones de la misión de constatación de los hechos del Secretario General figuran en el párrafo 90 infra.

D. Independencia e imparcialidad de jueces y abogados

60. Según se señala en numerosos informes procedentes de diversas fuentes, el Gobierno sigue interfiriendo con la independencia de la judicatura. El sistema judicial de Nigeria es un sistema doble, pues comprende, por una parte, los tribunales ordinarios federales y de los Estados miembros, y por otra, los tribunales especiales creados por los militares. En los Estados miembros los tribunales militares, que se establecieron en Nigeria a partir de 1984, son los tribunales de robo a mano armada y armas de fuego, cuyos fallos están sujetos a confirmación por parte del administrador militar; en el plano federal, los fallos de un tribunal militar no pueden apelarse ante un tribunal superior, sino ante un tribunal de apelación especial, cuyo fallo está sujeto a confirmación por parte del Consejo Provisional de Gobierno.

61. De conformidad con el Decreto No. 12 de 1994, virtualmente se despojó a los tribunales ordinarios de su competencia de control de las medidas tomadas por el Gobierno en virtud de un decreto o edicto. El texto del párrafo 1 del apartado b) de la sección 2 del Decreto No. 12 es el siguiente: "No corresponderá ni se entablará procedimiento civil alguno ante ningún tribunal a causa o respecto de un acto, asunto o hecho que se haya dictado o cumplido, o se alegue que se ha dictado o cumplido, en virtud o en cumplimiento de un decreto o edicto, y si se hubiese entablado o se entablare un procedimiento de esa índole antes o después de la entrada en vigor del presente decreto, dicho procedimiento se clausurará y quedará anulado e invalidado". Se ha sabido que la mayoría de los tribunales ordinarios invocan esa cláusula de exclusión de competencia como fundamento para declinar jurisdicción en casos que tienen que ver con violaciones de los derechos humanos cometidas por las autoridades militares. El Decreto No. 12 de 1994 equivale, al parecer, a una usurpación de la potestad jurisdiccional de los tribunales ordinarios.

62. En 1995, se establecieron varios tribunales militares nuevos, que están facultados para excluir la competencia de control y revisión jurisdiccional de los tribunales superiores, y cuyos fallos son inapelables. Hasta la fecha se han promulgado como mínimo 14 decretos de creación de tribunales militares y 41 decretos de exclusión de la competencia de los tribunales ordinarios. Según se informa, la mayoría de los juicios celebrados ante estos tribunales son secretos, y sistemáticamente se hace caso omiso de las debidas garantías procesales y del derecho a la presunción de inocencia. Como ejemplos pueden citarse los juicios de los presuntos autores de la tentativa de golpe celebrados en 1995.

63. Se ha informado de que las condiciones en que realizan sus funciones los jueces son pésimas y que el sistema judicial de Nigeria padece de una grave escasez de recursos financieros. Según las fuentes, el número de salas de tribunal es insuficiente y por lo general se encuentran en mal estado - atestadas, mal equipadas y sin ventilación adecuada. Según se informa, los sueldos de los jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales, así como los de los fiscales y los funcionarios de policía que a menudo sirven de fiscales, son sumamente bajos. Los jueces se ven frecuentemente obligados a escribir a mano su fallos, en el papel y con el lapicero que ellos mismos han traído. También se informa de que el costo de la defensa letrada es muy alto, y los procedimientos penales y civiles suelen dilatarse considerablemente. A consecuencia de la crisis financiera del poder judicial, suelen abundar - según se informa - los casos de soborno.

64. Además, según se informa, el Gobierno hace caso omiso sistemáticamente de las decisiones judiciales. Por ejemplo, en junio de 1996 un tribunal de apelación dispuso que se autorizara a la esposa y al médico de Gani Fawehinmi, un abogado defensor de los derechos humanos y activista en favor de la democracia que, según se informa, ha estado detenido desde enero de 1996, a visitarlo en la prisión de Bauchi, donde se encuentra encarcelado. Según la fuente, cuando la esposa del detenido y su médico se presentaron en la prisión invocando la decisión del tribunal, no se les permitió entrar.

1. Nombramiento y destitución de los jueces

65. Según la información recibida, el nombramiento de los jueces compete fundamentalmente a la rama ejecutiva del Gobierno de Nigeria; la Constitución de 1979 disponía que el Presidente nombraría a los jueces federales a recomendación de una comisión federal de servicio judicial, integrada, según se informa, por miembros designados por el Presidente.

66. Después del golpe militar de 1983, el Decreto No. 1 de 1984 sobre la Constitución (suspensión y modificación) atribuyó al Consejo Provisional de Gobierno la facultad de nombrar a los jueces de los tribunales federales y de los Estados, con el asesoramiento por un comité consultivo judicial. No obstante, el Consejo Provisional de Gobierno no está obligado a seguir el asesoramiento del comité consultivo judicial, de modo que los nombramientos judiciales dependen de la autoridad ilimitada del poder ejecutivo. En el plano de los Estados, se informa de que los gobernadores ejercen cierta influencia por intermedio de los comités judiciales de los estados, a los que compete que el nombramiento de los funcionarios judiciales de los tribunales de magistrados y de los tribunales consuetudinarios (en Nigeria meridional) y de los tribunales de distrito y de zona (en Nigeria septentrional).

2. Tribunales especiales

67. Según se informa, el establecimiento de tribunales especiales ha socavado gravemente el funcionamiento del sistema judicial ordinario. Dichos tribunales se han creado para conocer de los casos delicados desde el punto de vista político y presuntamente para eludir las dilatorias del sistema judicial para los procesos por delitos de gran notoriedad. Entre los tribunales especiales se

cuentan los tribunales de robo a mano armada y armas de fuego (disposiciones particulares), los tribunales de disturbios civiles y los tribunales militares especiales para casos de traición y otros delitos. En comparación con los tribunales ordinarios, los tribunales especiales cuentan con recursos muy superiores y con un personal mejor remunerado, lo que agrava aún más la escasez de jueces y de funcionarios judiciales competentes en los tribunales ordinarios.

68. Las características fundamentales de todos los tribunales especiales son las mismas: se establecen con carácter ad hoc; sus miembros son nombrados por el Gobierno Militar Federal; queda excluida la competencia de los tribunales ordinarios; no hay derecho a apelar ante un tribunal superior y los tribunales no respetan las normas internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial. Estas características de los tribunales se ponen de relieve en los casos de los Nueve Ogonis y de los autores de la tentativa de golpe.

a) Tribunales Especiales de disturbios civiles

69. El Gobierno puede establecer un tribunal especial de disturbios civiles en virtud del Decreto No. 2 de 1987. En la sección 1 de la parte primera, del Decreto se prevé la constitución de un comité para investigar los disturbios civiles cuando el Presidente, y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, estime que se ha configurado cualquiera de los cuatro casos siguientes:

a) Se han producido disturbios civiles, conmoción o agitación en cualquier lugar de la República Federal de Nigeria;

b) Se ha producido un quebrantamiento de la paz que pueda dar lugar a la desestabilización de la paz y la tranquilidad de la nación;

c) El orden y la seguridad públicos de Nigeria se ven amenazados a causa de disturbios;

d) Se han producido o es probable que se produzcan un motín o disturbios civiles con características de amotinamiento, que hayan causado o sea probable que causen muertes, lesiones personales o daños materiales.

70. Según el Decreto, el comité de investigación deberá realizar una minuciosa investigación de los disturbios civiles y recomendará que se procese a todo el que haya estado involucrado en ellos. El comité, cuyos miembros serán designados por el Presidente, se ajustará a las normas de procedimiento que estime pertinentes, en el marco de las instrucciones generales o particulares que le imparta el Presidente.

71. En la sección 3 de la parte segunda del Decreto se dispone que el tribunal especial conocerá de los delitos tipificados en el anexo I del Decreto y que queda excluida la competencia de los tribunales penales ordinarios. En lo que respecta a esa sección del Decreto, en el informe de la misión de constatación de los hechos del Secretario General se llegó a la conclusión de que antes de la constitución de un tribunal especial, ha de determinarse que existen las condiciones para ello. Concretamente, en el informe se señala que "ha de interpretarse con carácter terminante la expresión 'podrá constituir un comité especial de investigación' que figura en el artículo 1 de la Ley y que la palabra 'podrá' tiene el sentido de 'procederá' en ese contexto".

72. En la sección 7 de la parte tercera de la Ley se hace referencia a la "confirmación" del fallo, en los términos siguientes:

"7. 1) Cuando un tribunal considere que el acusado es culpable de un delito tipificado en la presente Ley, el expediente de la causa será remitido a la autoridad encargada de confirmar la condena impuesta por el tribunal; ...

4) A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la autoridad encargada de confirmar el fallo será el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas."

73. En la sección 8 de la parte tercera de la Ley se excluye la competencia de los tribunales ordinarios para examinar la validez de las decisiones, sentencias, fallos, confirmaciones, directrices o notificaciones que se hayan dictado o realizado a tenor de lo dispuesto en la Ley. El efecto real de esas disposiciones consiste en privar al acusado que comparece ante un tribunal especial de disturbios civiles el derecho de apelación, en violación de las normas internacionales enunciadas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

74. El caso de los nueve Ogonis puso de manifiesto las deficiencias jurídicas del Tribunal Especial de Disturbios Civiles. Tras el asesinato de cuatro dirigentes Ogonis en los tumultos del 21 de mayo de 1994, durante una campaña electoral en Bauchi y en Gokana, ocho meses después se imputó a 15 personas el delito de asesinato. El Gobierno Militar Federal designó un tribunal ad hoc para juzgar a las personas acusadas en relación con dicho tumulto. El establecimiento de ese tribunal es incompatible con el principio 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que dispone, entre otras cosas, que "Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos"³. Además, el tribunal estaba integrado por dos jueces (el magistrado Ibrahim Nadhi Auta, juez del Tribunal Federal Superior de Lagos, y el magistrado Etowa Enyong Arikpo, juez del Tribunal Superior del Estado de Cross River) y el teniente coronel Hammid Ibrahim Ali, un oficial del ejército, supuestamente elegido que - según informaba - habían sido designados discrecionalmente por el Ejecutivo.

75. Hasta la fecha no hay noticias de que se haya impugnado ante los tribunales ordinarios la constitucionalidad de la jurisdicción del tribunal mencionado.

76. La designación de los jueces por el Ejecutivo afecta gravemente la independencia e imparcialidad del tribunal y contradice el principio 14 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que dispone que "La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial"³. En el informe de la misión del Secretario General llegó a una conclusión similar y análogo, pues se determinó que la presencia de un oficial militar en el tribunal era contraria a la norma de imparcialidad e independencia fijada en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 7 y en el artículo 26 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

77. Además, la misión del Secretario General llegó a la conclusión de que la orden por la que se constituyó el tribunal tenía un vicio de origen y, en consecuencia, era nula de pleno derecho. El fundamento de esta conclusión era que no se había constituido un comité de investigación de disturbios civiles, como lo exigía el artículo 1 de la primera parte de la Ley No. 2 de 1987.

78. Se formularon asimismo graves denuncias en cuanto a la falta de respeto de las debidas garantías procesales en el curso del juicio. Tales denuncias fueron corroboradas por la misión del Secretario General, que determinó que el procedimiento seguido en los juicios no fue imparcial, tal como lo muestran los hechos siguientes:

a) Se impidió a los imputados comunicarse con un abogado durante largo tiempo antes de la iniciación de los juicios. La misión observó que Ken Saro-Wiwa y los demás imputados fueron detenidos la noche del incidente, el 21 de mayo de 1994, sin que se les formulara cargo alguno y no fueron enjuiciados hasta el 6 de febrero de 1995. Durante ese período estuvieron detenidos en condiciones inhumanas y sin poder comunicarse con un abogado;

b) Si bien, después de iniciadas las actuaciones, el tribunal concedió a la defensa dos semanas para preparar sus alegatos; la comunicación de los imputados con sus abogados estaba limitada, pues se hallaban detenidos en una base militar;

c) En todas las etapas del proceso hubo intervención militar, lo que dio lugar a que se formularan graves denuncias en relación con la credibilidad de los testigos, la libertad de acceso al tribunal y la intimidación de los acusados, sus parientes y otros asistentes a la vista;

d) Los abogados defensores fueron hostigados por miembros del ejército, quienes les exigieron que les pidieran permiso para entrar en la sala donde tenían lugar los procesos y, durante éstos, obstaculizaron su labor, les sometieron a vejaciones y les hicieron perder el tiempo;

e) En lugar de facilitar a los acusados las copias de las declaraciones de los testigos que obraban en poder del organismo investigador, sólo se les entregaron resúmenes de ellas;

f) No se permitió que se presentara al tribunal una cinta de vídeo que, a juicio de la defensa, constituía una prueba material;

g) El Sr. Ken Saro-Wiwa pidió que se recibiera en calidad de deposición suya una declaración que había preparado y entregado a la comisión. El tribunal se negó a admitirla;

h) No se admitieron como pruebas de descargo las declaraciones juradas de algunos de los testigos interrogados por el fiscal en las que afirmaban haber sido sobornados por las autoridades para declarar en determinado sentido;

i) El tribunal se negó a suspender la instancia a pesar de que la petición formulada en tal sentido se fundaba en que se había interpuesto un recurso ante el tribunal de apelaciones en el que se le pedía que suspendiera la

instancia porque los miembros del tribunal tenían prejuicios contra los acusados.

b) Tribunal Militar Especial

79. Algunos de los decretos emitidos por los respectivos gobiernos militares permiten el establecimiento de tribunales militares especiales. Los vicios del procedimiento ante estos tribunales quedaron claramente demostrados en el llamado juicio los conspiradores.

80. El Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en su informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1996/4), se refirió a la información que se había señalado a su atención en 1995 respecto de los juicios secretos celebrados ante el Tribunal Militar Especial de Lagos en los que se había acusado a más de 30 oficiales militares y civiles de participar en un supuesto intento de golpe de Estado. Informes posteriores indicaron que en marzo de 1995 varios oficiales de las fuerzas armadas y algunos civiles fueron arrestados y acusados de tramitar un golpe contra el Gobierno militar. Se constituyó expresamente un tribunal para entender en la causa en virtud del Decreto No. 1 de 1986 sobre el Tribunal especial de traición y otros delitos. De conformidad con ese decreto, el tribunal es competente para juzgar "a toda persona, integrante o no de las fuerzas armadas, que, en relación con cualquier acto de rebelión contra el gobierno federal, haya cometido el delito de traición o asesinato u otro delito tipificado por las leyes de Nigeria". El tribunal constituido para juzgar a los presuntos conspiradores estaba integrado en su totalidad por militares y lo presidía el general de brigada Patrick Aziza, miembro del Consejo Provisional de Gobierno.

81. El juicio se realizó en junio y julio de 1995. Como en el caso de los nueve Ogonis, en las actuaciones no se respetaron las debidas garantías procesales. A los enjuiciados se les impidió elegir sus abogados defensores y se designaron en su lugar abogados militares. Estos abogados sólo eran responsables ante el tribunal y según los informes no se dispuso de la mayoría de los documentos necesarios para la defensa. Además, el juicio fue celebrado en secreto.

82. El juicio concluyó con la declaración de culpabilidad de 41 personas y las condenas variaban de la pena de muerte a períodos de reclusión prolongados. Como en el caso de los nueve Ogonis, no existió el derecho de apelación ante un tribunal superior; la sentencia del tribunal sólo era apelable ante el Consejo Provisional de Gobierno. Catorce de los acusados, entre ellos el general Shehu Yar'Adua, ex vicejefe de Estado, y el abogado R. S. B. Bello Fadile, fueron declarados culpables de traición y condenados a muerte; pero, tras recibirse llamamientos desde el exterior la pena de muerte fue conmutada por la de prisión en octubre de 1995. Otras 14 personas, entre ellas Beko Ransome Kuti, Presidente de la Campaña por la Democracia, y los periodistas Chris Anyawu, George Mbah y Kunle Ajibude, fueron condenados a 25 años de prisión cada uno. El ex Jefe de Estado, general Olesugun Obasanjo, y otras tres personas fueron condenadas a prisión perpetua, conmutada posteriormente por 15 años de reclusión. Según un médico que visitó al general Obasanjo el 18 de junio de 1995, éste sufría de hipertensión aguda, paludismo, diabetes y fatiga y precisaba atención médica inmediata. Se ha denunciado que el informe del médico

fue desestimado por las autoridades. Según los informes, el general Obasanjo fue trasladado recientemente desde Jos a la prisión de Yola.

3. Tribunales de derecho consuetudinario y de zona

83. Los informes indican que existen graves motivos de preocupación por los procesos que se sustancian ante los tribunales de derecho consuetudinario y de zona. De acuerdo con la información recibida, para ser juez de los tribunales de derecho consuetudinario y de zona no se requiere formación jurídica. Preocupa asimismo el hecho de que quienes offician de jueces tal vez estén estrechamente vinculados con las autoridades ejecutivas de las jurisdicciones en que se desempeñan.

4. Actividades del Relator Especial

84. El 4 de diciembre de 1995, el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados dirigió una carta al Gobierno de Nigeria respecto del caso de al menos 17 activistas Ogonis detenidos a mediados de 1994 tras el presunto asesinato de cuatro dirigentes Ogonis en mayo de 1994. Según la fuente, se informaba que habían permanecido detenidos en situación de incomunicados y sin que se les formulara cargo alguno desde mediados de 1994 hasta junio de 1995. Se informó que se les habían formulado cargos, al parecer de homicidio, ante un magistrado de Port Harcourt, y quedaron en detención preventiva. La fuente informó además que al parecer, el 24 de octubre de 1995 se habían detenido a otros cuatro hombres, cuyas identidades no se conocían, y se les habían formulado cargos de homicidio, también en relación con los asesinatos de mayo de 1994. Tras la ejecución de los nueve Ogonis el 10 de noviembre de 1995, la fuente expresó la preocupación de que los 21 activistas Ogonis podrían ser juzgados sin imparcialidad y condenados a muerte por el Tribunal Especial de Disturbios Civiles, al que la fuente considera carente de independencia, y cuyos fallos son inapelables. Queda librada a la discrecionalidad del Ejecutivo la confirmación de la sentencia condenatoria y de la pena de muerte. El Relator Especial estimó que, de ser ciertas esas denuncias, los 21 activistas Ogonis serían juzgados por un tribunal que no se ajusta a las normas básicas universalmente aceptadas en materia de independencia e imparcialidad de la justicia. Según lo manifestado en el informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos, en su 52º período de sesiones, (E/CN.4/1996/37), no se había recibido respuesta del Gobierno a la comunicación mencionada.

85. El 8 de febrero de 1996 el Relator Especial envió al Gobierno de Nigeria una carta en la que transmitía denuncias relativas a la detención durante varias horas de Olisa Agbakoba, uno de los abogados que representaron al activista en pro de los derechos humanos Ken Saro-Wiwa y a los otros ocho Ogonis ejecutados en noviembre de 1995. La detención del Sr. Agbakoba se produjo tras la detención de Gani Fawehinmi, en cuyo nombre el Relator Especial y el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria enviaron el 7 de febrero de 1996 un llamamiento conjunto de carácter urgente (véase el párrafo 50 supra).

86. El 20 de febrero de 1996, el Relator Especial y el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria enviaron un llamamiento conjunto de carácter urgente respecto de Femi Falana, activista en pro de los derechos humanos y Presidente de la Asociación Nacional de Juristas Demócratas (véase el párrafo 51 supra).

87. El 15 de agosto de 1996, el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados envió al Gobierno de Nigeria una carta en la que transmitía las denuncias siguientes:

a) Según los informes recibidos, Robert Azibola y Uche Okwukwu, abogados de los 19 activistas Ogonis presos desde julio de 1994, habían sido detenidos y encarcelados el 3 de agosto de 1996. Según la fuente, los dos abogados fueron detenidos por miembros de las fuerzas de seguridad de la Oficina de Investigaciones de Inteligencia del Estado, en Port Harcourt, tras prestar asistencia a un fotógrafo cuya cámara habían tratado de confiscar las fuerzas de seguridad después de que había fotografiado a cuatro de los acusados. Se había informado al Relator Especial de que los abogados habían sido acusados de "obstruir el curso de la justicia" y que posteriormente fueron liberados bajo fianza el 4 ó 5 de agosto de 1996;

b) Con respecto al juicio de los 19 activistas Ogonis, el Relator Especial señaló a la atención del Gobierno que se le había informado de que los acusados habían comparecido por primera vez ante un magistrado el 19 de mayo de 1995, cuando se les formularon cargos y quedaron en detención preventiva. El 17 de julio de 1996, según se informó, se les hizo comparecer ante dos magistrados diferentes, 14 de ellos ante el del tribunal No. 2 y cuatro o cinco ante el del tribunal No. 3, respectivamente, después de que el abogado había experimentado dificultades para lograr que los imputados comparecieran ante el tribunal. Según se informó, el pedido del abogado de que los magistrados correccionales revieran los cargos en que se fundaba la detención preventiva se debió al empeoramiento del estado físico de los detenidos a causa de las arduas condiciones de encarcelamiento y de presuntas torturas. El Relator Especial señaló además a la atención del Gobierno que los 19 activistas Ogonis habían comparecido ante dos magistrados, pese a que, según se informaba, dichos juzgados no eran competentes pues al parecer esas causas competían al tribunal superior del Estado de Rivers. El Relator Especial recibió asimismo manifestaciones de preocupación en el sentido de que, si bien a los acusados se les había imputado el mismo delito, serían juzgados en dos procesos independientes ante tribunales distintos. Además, el abogado defensor de los 14 Ogonis que habían comparecido ante el magistrado del tribunal No. 2 declaró - según se informaba - que sólo se le había permitido visitar a ocho de los acusados y que no se le había proporcionado ninguna información relacionada con las causas. Se cree que otros cuatro o cinco Ogonis comparecieron ante el magistrado del tribunal No. 3 el 5 de agosto de 1996. La información recibida indicaba que el fiscal policial que intervenía en el asunto había sido interrogado por haber llevado a los 14 Ogonis ante un tribunal el día 17 de julio, y que se le había ordenado que no los llevara ante un tribunal sin autorización previa de sus superiores. Además, se había informado al Relator Especial que la magistrada Sra. Kate Abiri había vuelto a aplazar la vista de los acusados hasta el 3 de septiembre de 1996 y el 3 de octubre de 1996. En tal sentido, el Relator Especial señaló a la atención del Gobierno los principios 7, 8, 16, 21 y 27 de los Principios básicos sobre la función de los abogados y el punto 4 de las Directrices sobre la función de los fiscales.

88. En la misma comunicación, el Relator Especial recordó al Gobierno de Nigeria las denuncias que se le habían transmitido a comienzos del año en relación con la detención de Gani Fawehinmi, respecto de quien se había enviado, el 7 de febrero de 1996, una comunicación conjunta con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (véase el párrafo 50 *supra*). El Relator Especial señaló que no se había recibido respuesta alguna respecto de las denuncias transmitidas al Gobierno, el 8 de febrero de 1996, en relación con la detención temporaria del abogado Olisa Agbakoba. El Relator Especial solicitó una respuesta a las denuncias relativas a la causa de Femi Falana, por quien, el 20 de febrero de 1996, se había remitido un llamamiento urgente conjuntamente con el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria (véase el párrafo 51 *supra*). El Relator Especial expresó su especial interés en conocer la situación del proceso contra las personas citadas, los cargos que se les habían formulado y las condiciones de detención. Al momento de concluir el presente informe, el Relator Especial no había recibido una respuesta sustantiva a su comunicación del 15 de agosto de 1996 ni a las comunicaciones anteriores.

Conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos

89. El Comité de Derechos Humanos recomendó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que, como ya lo había recomendado, anteriormente, se derogaran todos los decretos por lo que se revocaban o limitaban las garantías de los derechos y libertades fundamentales, y que todos los tribunales cumplieran con las normas de un juicio imparcial y ofrecieran las garantías de justicia prescritas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) Que se tomaran con carácter de urgencia medidas encaminadas a garantizar que se ofreciera a las personas enjuiciadas las garantías de un proceso imparcial conforme se estipula explícitamente en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 14 del Pacto y que su condena o sentencia pudiera ser sometida a un tribunal superior, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Conclusiones y recomendaciones de la misión de constatación de los hechos del Secretario General

90. La misión de constatación de los hechos del Secretario General recomendó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que el Gobierno de Nigeria derogara la Ley sobre disturbios civiles (tribunales especiales) de 18 de marzo de 1987, de modo que los delitos de ese tipo fueran juzgados por los tribunales penales ordinarios;

b) De no derogarse esa Ley, la misión recomendó que se introdujeran las enmiendas siguientes:

- i) Supresión del inciso b) de la sección 2 del artículo 2, según el cual debía nombrarse a un miembro de las fuerzas armadas en actividad como miembro del tribunal especial;
- ii) Incorporación de una cláusula expresa según la cual los miembros del tribunal especial se designarían por recomendación del Presidente de la Corte Suprema de Nigeria;

- iii) Modificación del artículo 7 de la Ley, de modo que la sentencia y la pena tuvieran que ser confirmadas por la Corte de Apelaciones de Nigeria, y no por el Consejo Provisional de Gobierno;
 - iv) Supresión del artículo 8 de la Ley, que negaba a los tribunales ordinarios competencia para revisar las decisiones del tribunal especial, y restablecimiento de la potestad de los tribunales superiores para dictar autos de hábeas corpus;
 - v) Inclusión de una cláusula especial que permita apelar contra las decisiones del tribunal especial ante la Corte Suprema de Nigeria;
- c) Que se suspendieran todos los juicios pendientes o futuros con arreglo a la Ley de disturbios civiles (tribunales especiales) y no se reanudaran las actuaciones mientras no se hubieran introducido las enmiendas mencionadas.

E. Transición a la democracia

91. El Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados considera fundamental que la existencia de un gobierno constitucional fundado en el imperio de la ley es decisiva para el funcionamiento de un sistema judicial independiente e imparcial. Le preocupan los informes que ha recibido en el sentido de que no hay indicios significativos de que se esté avanzando hacia la democratización de Nigeria, como lo había prometido el Gobierno.

92. En enero de 1994, el Gobierno anunció que se convocaría a una conferencia nacional constitucional para preparar una nueva constitución y allanar el camino hacia la celebración de elecciones. En diciembre de 1994 la conferencia constitucional recomendó que a más tardar el 1º de enero de 1996 el Gobierno entregara el poder a un gobierno civil electivo. Sin embargo, en abril de 1995 revocó esa decisión. La conferencia elaboró un informe y un proyecto de constitución y los presentó al general Abacha el 27 de junio de 1995. Aunque al parecer el general Abacha declaró que el Consejo Provisional de Gobierno, estudiaría y aprobaría el proyecto de constitución en un plazo de tres meses, no ha ocurrido, y tampoco se ha publicado el proyecto.

93. El 1º de octubre de 1995, con motivo del trigésimo quinto aniversario de la independencia de Nigeria, el general Sani Abacha anunció un calendario para el retorno al gobierno civil. Se preveía la restauración paulatina del gobierno electivo, que comenzaría con elecciones en los planos municipal y de los estados miembros, y culminaría con la celebración de elecciones presidenciales nacionales en 1998. Se anunció la creación de algunos órganos de supervisión del proceso de transición: una nueva comisión electoral nacional de Nigeria; una comisión del Estado Federal, con el objetivo de elaborar una fórmula equitativa para la participación en los puestos federales y de los estados miembros; una comisión encargada de la transición; una comisión de reconciliación nacional y una comisión de límites, municipalidades y estados. Además, el Decreto No. 22 de 1995 dispuso la creación de una comisión nacional de derechos humanos para tratar todas las cuestiones relacionadas con la protección de los derechos humanos garantizados por la constitución y los

tratados internacionales de los que Nigeria es signataria. La Comisión Nacional de Derechos Humanos se instaló oficialmente el 17 de junio de 1996.

94. En los anexos 1 a 4 del Decreto No. 1 de 1996, titulado "Transición al Gobierno Civil (Programa Político)", figura el siguiente calendario pormenorizado:

Octubre a diciembre de 1995: Aprobación del proyecto de Constitución, levantamiento de la prohibición de las actividades políticas; establecimiento de la Comisión Electoral Nacional de Nigeria; creación de una comisión encargada de la transición, una comisión de reconciliación nacional y una comisión del Estado Federal; designación de un grupo para la creación de una comisión de límites, estados y municipalidades;

Enero a marzo de 1996: Elección e instalación de los consejos municipales, sin carácter partidario;

Abril a junio de 1996: Creación de estados y municipalidades; inicio de la inscripción de los partidos políticos;

Julio a septiembre de 1996: Inscripción de los partidos políticos; delimitación de los distritos electorales; preparación de un padrón electoral auténtico;

Octubre a diciembre de 1996: Elección de los consejos municipales a nivel de partido; reunión de los tribunales electorales municipales y celebración de elecciones complementarias;

Enero a marzo de 1997: Instalación de los consejos municipales elegidos con carácter partidario; consolidación de las nuevas estructuras de los partidos políticos;

Abril a junio de 1997: Elecciones primarias de los partidos en los estados para elegir candidatos para las elecciones de asambleas y gobernadores de los estados; selección y aprobación de los candidatos por parte de la Comisión Electoral Nacional de Nigeria;

Julio a septiembre de 1997: Elecciones de las asambleas de los estados; reunión de los tribunales electorales de los estados y celebración de elecciones complementarias;

Octubre a diciembre de 1997: Elección de los gobernadores de los estados; reunión de los tribunales electorales estatales y celebración de elecciones complementarias;

Enero a marzo de 1998: Instalación de las asambleas de los estados y jura de los gobernadores de los estados; elecciones primarias de los partidos para elegir candidatos para las elecciones de la Asamblea Nacional; campañas para las elecciones de la Asamblea Nacional;

Abril a junio de 1998: Elecciones de la Asamblea Nacional; reunión de los tribunales electorales de la Asamblea Nacional y celebración de elecciones complementarias; elecciones primarias para elegir candidatos para las elecciones

presidenciales; inicio de la campaña nacional para las elecciones presidenciales;

Julio a septiembre de 1998: Elecciones presidenciales;

1º de octubre de 1998: Jura del Presidente electo y salida definitiva de las fuerzas armadas.

Conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos

95. El Comité de Derechos Humanos recomendó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que se adoptaran sin demora algunas medidas inmediatas para restaurar la democracia y la plenitud de los derechos constitucionales en Nigeria;

b) Que se emprendiera un examen del marco jurídico de protección de los derechos humanos en Nigeria a fin de asegurarse de que los principios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se hubiesen incorporado al sistema jurídico y de que se ofreciese recursos efectivos en caso de violarse esos derechos;

c) Que se derogara el Decreto No. 107, así como cualesquiera otras medidas que revocaran la aplicación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1979;

d) Que el Gobierno de Nigeria se asegurara de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tomara medidas para informar y educar a la comunidad acerca de los derechos y libertades protegidos por el Pacto y la Constitución y de los recursos disponibles en caso de violación de los derechos; y que también tratara de obtener la asistencia en este proceso de los Servicios Técnicos y de Asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Conclusiones y recomendaciones de la misión de constatación de los hechos del Secretario General

96. La misión de constatación de los hechos del Secretario General recomendó, entre otras cosas, que el Gobierno:

a) Reforzara los comités y comisiones establecidos para restablecer la democracia civil mediante la inclusión de personas de distintas ideologías y representantes de asociaciones profesionales, grupos políticos y minorías étnicas;

b) Invitara a un equipo internacional, integrado por observadores de las Naciones Unidas o la Organización de la Unidad Africana, o de ambas organizaciones, a que se estableciera en Nigeria a fin de supervisar la ejecución de todas las etapas aún pendientes del programa de transición, incluidas las elecciones;

c) Designara un comité de revisión presidido por un magistrado de la Corte Suprema, para que examinara los decretos promulgados por el gobierno militar hasta la fecha, a fin de determinar cuáles de ellos o de las disposiciones que contenían contravenían lo dispuesto en la constitución en

materia de derechos humanos o redundaban en desmedro de la supremacía del imperio de la ley, y recomendar su derogación;

d) Velara por que el poder ejecutivo del Gobierno y en particular los diversos organismos de seguridad del Estado y de las fuerzas armadas acataran y aplicaran sin dilación las decisiones, las órdenes y los fallos de los tribunales;

e) Liberara a todos los detenidos en virtud del Decreto No. 2 de 1984 y otros similares e indultara a los condenados por delitos políticos;

f) Dejara sin efecto las restricciones vigentes legalmente, o existentes de hecho o en la práctica, y se abstuviera de imponer otras restricciones a las asociaciones políticas y profesionales y a los sindicatos, de conformidad con las normas nacionales e internacionales en materia de libertad de asociación;

g) Levantara las restricciones del derecho a la libertad de prensa, pusiera en libertad a los periodistas detenidos y se abstuviera de hostigar a los medios informativos;

h) Diera amplia publicidad al proyecto de constitución de 1995 y distribuyera ejemplares de él.

F. Situación de las minorías

97. Como se expresó anteriormente, la población de Nigeria se compone de unos 400 grupos étnicos, religiosos o lingüísticos. Las violaciones de los derechos de la población Ogoni han tenido amplia difusión, en especial desde octubre de 1990, cuando se fundó el Movimiento para la Supervivencia del Pueblo Ogoni. Poco después se proclamó la carta de derechos de los Ogoni que reclamaba, entre otras cosas, la autonomía de los Ogonis. La información recibida de distintas fuentes indica que, tras una serie de protestas realizadas a comienzos de 1993 contra el gobierno militar y la Shell Petroleum Development Company, los activistas del Movimiento para la Supervivencia del Pueblo Ogoni fueron reiteradamente detenidos y encarcelados. Al continuar las protestas, al parecer los crecientes desacuerdos respecto de la estructura del Movimiento y de su estrategia produjeron una ruptura entre los dirigentes de la organización.

98. De acuerdo con informes del Gobierno, los actos de violencia que se produjeron antes de mayo de 1994 en los territorios de los Ogonis, se debieron a enfrentamientos de carácter étnico entre los Ogonis y los grupos étnicos vecinos. Sin embargo, se ha denunciado que el Gobierno ha participado activamente en el fomento del antagonismo étnico. Además, se informó que tropas del ejército vestidas de civil participaron en asaltos militares realizados en secreto.

99. Tras el asesinato de cuatro destacados dirigentes Ogonis durante los tumultos ocurridos en Giokoo en 1994, una unidad militar creada en enero de 1994, el grupo de tareas de seguridad interna del Estado de Rivers, fue reforzado y realizó una serie de asaltos a las aldeas Ogoni. En años anteriores, el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias transmitió al Gobierno de Nigeria

diversos casos en que se formulaban denuncias de ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad de Nigeria y en particular por el grupo especial de tareas. Se ha informado que cientos de Ogonis fueron detenidos o encarcelados en mayo y en junio de 1994 por el grupo de tareas de seguridad interna del Estado de Rivers y, según ha trascendido, han sido mantenidos en condiciones deplorables.

100. Los informes indican que las restricciones a la libertad de asociación, expresión y reunión no se limitan a los miembros de la comunidad Ogoni. Se ha informado de que también otras comunidades han recibido advertencias sobre los peligros de protestar contra las políticas del Gobierno y que se ha amenazado a los dirigentes con que si no obedecían al Gobierno serían encarcelados.

101. La información recibida poco antes de la conclusión del presente informe contiene denuncias de enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad y los miembros de una minoría religiosa que supuestamente dieron por resultado la matanza, en dos incidentes independientes, de 14 y 50 miembros de la minoría chiíta en el Estado de Kaduna por parte de miembros de las fuerzas de seguridad y de la policía respectivamente. Los dos Relatores Especiales desean abordar más pormenorizadamente esta cuestión durante su visita a Nigeria.

Recomendaciones de la misión de constatación de los hechos del Secretario General

102. La misión de constatación de los hechos del Secretario General recomendó, entre otras cosas, que se estableciera un comité integrado por representantes de la comunidad Ogoni y otros grupos minoritarios de la región, presidido por un magistrado retirado de la Corte Suprema, con el fin de mejorar la situación socioeconómica de esas comunidades y sus oportunidades de empleo y de acceso a los servicios de salud y educación y a las prestaciones sociales, y de actuar como defensor en toda denuncia de malos tratos a manos de las autoridades. Ese comité podría formular recomendaciones de acción dirigidas al Gobierno.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

103. Los Relatores Especiales consideran que las siguientes conclusiones y recomendaciones son de carácter preliminar, a la espera de las constataciones que surjan de su misión a Nigeria.

Conclusiones

1) Al Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias le sigue preocupando profundamente la aplicación de la pena de muerte en Nigeria, la utilización de la fuerza por parte de los agentes de la ley, la continuación de la violencia comunitaria y la evidente falta de medidas preventivas, así como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la gran cantidad de muertes de personas detenidas y el alto grado de impunidad;

2) El Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados expresa profunda preocupación por el hecho de que en la actualidad en Nigeria el poder judicial sustantivo, en particular la

administración de la justicia penal, es competencia de los tribunales militares y especiales, con exclusión de los tribunales ordinarios. Tales tribunales no pueden en modo alguno ser independientes e imparciales, y menos aún tener la apariencia de que lo son. Además, no parecen aplicar las debidas garantías procesales universalmente aceptadas en la administración de justicia. Dado que las posibilidades de apelación a los tribunales ordinarios, y las potestades de control de éstos, se encuentran gravemente restringidas, los tribunales militares y especiales parecen ejercer potestades jurisdiccionales irrestrictas en la administración de la justicia penal. Por lo tanto, el imperio de la ley está gravemente amenazado en Nigeria.

Recomendaciones preliminares

1) Los dos Relatores Especiales hacen un llamamiento al Gobierno de Nigeria para que aplique plenamente las recomendaciones efectuadas por la misión de constatación de los hechos del Secretario General tras la visita realizada en abril de 1996, así como las recomendaciones efectuadas por el Comité de Derechos Humanos tras haber estudiado el informe inicial presentado por Nigeria con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, todas las personas encarceladas en virtud del decreto No. 2 de 1984 y decretos análogos deberían ser liberadas de inmediato o enjuiciadas ante los tribunales ordinarios si existiesen imputaciones de delitos contra ellas. Los Ogonis que se encuentran en prisión preventiva desde mediados de 1994 deben ser enjuiciados sin más demora ante los tribunales ordinarios, o de lo contrario puestos en libertad en forma incondicional. Mientras tanto, debe atenderse de inmediato a sus necesidades físicas y de salud;

2) Los dos Relatores Especiales instan asimismo al Gobierno a que tome medidas para impedir que se produzcan actos de violencia entre diversas comunidades. Deben investigarse de inmediato las denuncias de asesinatos ocurridos como consecuencia de tales actos;

3) Los dos Relatores Especiales solicitan al Gobierno de Nigeria que procure por todos los medios garantizar que la misión de los Relatores Especiales se lleve a cabo sin impedimento alguno; que puedan acceder a todas las autoridades, personas o grupos de personas con quienes deseen reunirse; que no se tomen medidas de represalia o represión contra las personas que deseen comunicarse o que se hayan comunicado con los dos Relatores Especiales o que hayan estado en comunicación con la misión de constatación de los hechos del Secretario General; que se permita a los representantes de las organizaciones no gubernamentales, iglesias y minorías étnicas, religiosas o lingüísticas viajar sin impedimentos a los lugares en que se reúnan con la misión; que los dos Relatores Especiales puedan acceder a todas las regiones, ciudades, aldeas y edificios que deseen visitar a fin de realizar su misión; y que tengan acceso a toda la documentación o información que consideren necesaria para cumplir con sus respectivos mandatos.

Notas

¹ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo, aprobada el 16 de diciembre de 1966.

² Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, aprobada el 10 de diciembre de 1948.

³ Véase Derechos Humanos: recopilación de instrumentos internacionales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.XIV.1), secc. G.
